

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1467

Panamá, 29 de diciembre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La Licenciada Niurka del C. Pslacio U., actuando en nombre y representación de **Abad Augusto Girón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se acepta.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que la negativa tácita, por silencio administrativo, de la solicitud del pago de la prima de antigüedad infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que indican que los funcionarios públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y

B. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual establece que los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de ésta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión del accionante está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que señala incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario al no responder la petición del pago de la prima de antigüedad efectuada a dicha entidad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, la actora, **Abad Augusto Girón**, por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que **se le haga efectivo el pago** de la prestación laboral **de prima de antigüedad**, por haber sido despedido sin que mediara justificación alguna (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el actor manifiesta que tiene derecho al pago de la prestación laboral que reclama, puesto que era un servidor

público que fue destituida injustificadamente; presupuestos que al tenor de lo establecido en la Ley 127 de 2013, le permiten solicitar el pago de la prima de antigüedad. En adición, señala que el titular de la entidad demandada está obligado a pagarle las prestaciones y derechos adquiridos que, a su juicio, le corresponden por ley, motivo por el cual considera que la actuación del Banco de Desarrollo Agropecuario vulnera los principios del debido proceso y estricta legalidad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Una vez examinada la solicitud realizada por el recurrente, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expondremos a continuación.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, es necesario señalar que el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, es claro al indicar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua...”* (El resaltado es nuestro).

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad, diligencia que, tal y como consta en autos, fue realizada por **Abad Augusto Girón** el 23 de mayo de 2016 (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Sin detrimento de lo antes expuesto, esta Procuraduría estima necesario acotar que para los efectos de la aplicación del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, invocado por el demandante, nos corresponde advertir que este derecho; es decir, **el pago de la prima de antigüedad**, el cual se dará a razón de

una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado **en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del servicio público**, exige como requisito inherente para su reclamación, **la continuidad en el servicio público**; la cual se rompería, en el caso en que el trabajador, se haya desvinculado definitivamente **en algún momento** de dicho servicio, por **más de sesenta (60) días calendarios sin causa justificada**.

En función de lo anterior, cabe señalar que dentro de los hechos en los que sustenta su demanda, la accionante alega que tenía dos (2) años y diez (10) meses laborando en el Banco de Desarrollo Agropecuario de manera continua e ininterrumpida; no obstante, luego de analizar las pruebas aportadas junto con la demanda, hemos podido constatar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial que señala que le *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”*, el actor **no aportó certificación alguna que acredite que actualmente, se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado**; por lo que **mal puede pretender el pago de la prestación laboral a la que dice tener derecho**, sin que previamente haya podido probar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013.

En abono de lo anterior, este Despacho considera importante destacar que si bien el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, dispone que los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, **no podemos perder de vista que a dicha norma no se le puede conceder un alcance de carácter retroactivo**, según lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, **por no tratarse de una ley de orden público o de interés social**. Siendo que la mencionada ley entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se debe empezar el reconocimiento al funcionario del derecho otorgado en su normativa; es decir, el pago de la prima de antigüedad.

Lo anterior, cobra relevancia en el presente negocio jurídico; ya que es la propia Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la que debió especificar cómo cuantificar la prima de antigüedad para aquellas personas que entraron a laborar antes y después de la entrada en vigencia de esa legislación, de tal suerte que dicho derecho solo podrá ser computado en uno u otro caso, a partir del 1 de abril de 2014.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la solicitud del pago de la prima de antigüedad, y, en consecuencia, denieguen las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas.


1. Se solicita como prueba de Informe que la Sala Tercera requiera de la Contraloría General de la República la correspondiente certificación referente a **Abad Augusto Girón**, a través de la cual se deje constancia si el mismo se encuentra laborando actualmente; de ser así, indicar dónde y desde cuándo.

2. Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de la accionante, que ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General